

PAS N°5.021.229-2021

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N°

SANTIAGO,

1966

11 ABR 2025

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el artículo 141 inciso penúltimo, del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud, que prohíbe a los prestadores de salud exigir dinero, cheques u otros instrumentos financieros para garantizar el pago o condicionar de cualquier otra forma las atenciones de urgencia o emergencia; como asimismo en los artículos 112, 121 N°11, y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución Exenta RA N°882/52/2020, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1° Que, mediante la Resolución Exenta IP/N°5.804, de 7 de diciembre de 2023, se acogió el reclamo N°5.021.229, de 7 de diciembre de 2021, interpuesto por la reclamante, en representación de la paciente, en contra de la Clínica Tarapacá, procediendo a formularle el cargo por la eventual infracción a lo dispuesto en el artículo 173 bis), del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, motivada en los antecedentes que evidenciaron que exigió la suma de \$500.000 para garantizar la atención de la paciente.

En contra de la Resolución Exenta IP/N°5.804, arriba individualizada, el prestador no presentó recursos, por lo que la conducta infraccional se encuentra administrativamente firme.
- 2° Que, encontrándose dentro de plazo, el prestador presentó sus descargos, en los cuales sostiene, fundamentalmente que: la resolución de formulación de cargos, no describe, analiza, ni fundamenta, en ninguno de sus apartados, la voluntariedad del abono realizado; añadiendo que tampoco nada se dice respecto de la restitución inmediata que hiciera del dinero exigido a los familiares de la paciente. Respecto a esto último, acompaña copia del documento que da cuenta de la devolución. Por ello, solicita tener por interpuesto sus descargos, y se declare que no existe antecedente alguno que acredite la infracción imputada.
- 3° Que, en primer lugar, cabe señalar que el objeto del presente procedimiento administrativo sancionador radica en determinar si hubo infracción a la norma del artículo 173 bis) y, para el caso de que así fuere, si dicha infracción se produjo mediando culpa infraccional por parte de ese prestador.

Entonces, en primer lugar, debe analizarse si la entrega del dinero en cuestión -\$500.000- fue realizada dentro de los presupuestos normativos y copulativos, del art. 173 bis), que establece una excepción a la prohibición de exigir una suma de dinero o cheques, esto es, que la suma sea realizada por concepto de pago y realizado voluntariamente.

Al respecto, cabe advertir que, en sus descargos, el prestador nada dice respecto a su obligación de informar con claridad, oportunidad y precisión, cuales eran las prestaciones determinadas y/o determinables que se realizarían a la paciente, ni acompaña nuevos antecedentes que den cuenta de ello, como sería mediante la existencia de un presupuesto. Por ende, al respecto cabe reiterar lo señalado en el considerando 7°, de la Resolución Exenta IP/N°5.804, la que razonada y fundadamente determinó que la entrega de la suma de \$500.000, fue realizada como garantía, condicionando de esta manera la atención de salud de la paciente. Lo anterior resulta suficiente para tener por infraccionada la norma que se revisa.
- 4° Que, sin perjuicio de lo arriba señalado, tampoco el prestador acreditó, como pretende, que la entrega del dinero fue realizada de manera voluntaria. Por ende, tampoco cabe tener por demostrado dicho requisito, para la aplicación de la excepción contemplada en el artículo 173 bis). Así, entonces, solo cabe desestimar sus descargos.
- 5° Que, rechazado los descargos, y encontrándose acreditada la exigencia de dinero en garantía, según lo expuesto precedentemente, cabe tener por configurada la conducta infraccional prevista en el artículo 173 bis), del D.F.L. N°1, de 2005, del Minsal. Lo que de ninguna manera se ve afectado por la devolución que efectuó. En consecuencia, corresponde ahora pronunciarse sobre la responsabilidad de la Clínica Tarapacá en esa conducta.

- 6° Que, la determinación de dicha responsabilidad implica analizar si se incurrió en culpa infraccional, esto es, si el prestador imputado contravino su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan sus actividades específicas en cuanto prestador institucional de salud. En el presente caso se tiene que, en efecto, el prestador no previó, ni evitó, diligentemente, la inobservancia del artículo 173 bis), mediante el uso exigible de sus facultades de dirección, vigilancia y control de la actividad que desempeña, por cuanto no consta que, a la época de la conducta reprochada, haya desplegado acciones y emitido directrices que se hicieren cargo Institucional y acabado del riesgo de comisión de la infracción al citado artículo. Dicha ausencia de acciones y directrices constituyen, precisamente, la contravención al deber de cuidado indicado y, por tanto, configuran la culpa infraccional en el ilícito cometido.
- 7° Que, en definitiva, y conforme a lo señalado, ha quedado establecida la infracción del artículo 173 bis), correspondiendo sancionar al prestador conforme a las normas previstas en el artículo 121, N°11, del D.F.L. N°1, que disponen la imposición de una multa de 10 hasta 1.000 unidades tributarias mensuales, pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia. Asimismo, prevé la sanción accesoria de eliminación temporal del Registro de Prestadores Acreditados en Calidad que lleva esta Intendencia hasta por dos años.
- 8° Que, atendida la gravedad de la infracción constatada, en cuanto se refiere a la reiteración de una conducta infraccional, sancionada anteriormente mediante la Resolución Exenta IP/N°3.391, de 19 de agosto de 2022, y la Resolución Exenta IP/N°1.520, de 20 de marzo de 2025, y ponderando las demás circunstancias particulares del caso, como es la pronta devolución del dinero obtenido ilegítimamente, esta Autoridad estima adecuada y proporcional la imposición de una multa 350 U.T.M.
- 9° Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1. SANCIONAR a la Clínica Tarapacá, RUT N° 96.840.610-8, domiciliada en calle Barros Arana N°1.530, de la ciudad de Iquique, Región de Tarapacá, con una multa a beneficio fiscal de 350 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 173 bis), del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).
3. ORDENAR al prestador que todas las presentaciones que realice respecto de este PAS, se dirijan a la casilla de correo electrónico sanciones-ual-ip@superdesalud.gob.cl, recordándosele que esta también constituye una orden a la cual debe dar cumplimiento conforme a los artículos 125 y 126, del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



CARMEN MONSALVE BENAVIDES
INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este Organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha de su notificación.

DISTRIBUCIÓN:

- Director y Representante Legal del prestador
- Subdepto. Sanciones y Apoyo Legal, IP
- Unidad de Registro, IP
- Unidad de Control de Gestión
- Oficina de Partes
- Expediente
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 1966 con fecha de 11 de abril de 2025, la cual consta de 2 páginas y se encuentra suscrita por la Sra. Carmen Monsalve Benavides en su calidad de Intendenta de Prestadores de Salud, de la Superintendencia de Salud.



RICARDO CÉRECEDA ADARO
Ministro de Fe